



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO DE MENOR**  
**RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00036-00**

**Cácota, nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho demanda de la referencia promovida a través de apoderado judicial por **RONALDO DE JESUS YEPES MADRID** contra **DAISY PAOLA GOMEZ HERRERA**, a fin de que se defina la custodia definitiva del menor **V.Y YEPES GOMEZ**, a cuya admisión se accedería si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P):

1. **LOS HECHOS QUE SIRVEN COMO FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN SER DEBIDAMENTE DETERMINADOS SIN CONJETURAS, CLAROS Y PRECISOS, DE IGUAL FORMA LAS PRETENSIONES DEBEN SER DEBIDAMENTE EXPRESADAS CON CLARIDAD (ARTÍCULO 82 NUMERALES 4 Y 5 DEL C. G. DEL P.)**. por lo que deberá ajustar o corregir hechos y pretensiones a las siguientes precisiones:

\_Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, se observa una indebida acumulación de pretensiones, Art. 88 C.G.P. , por lo que deberá corregir o aclarar esta incongruencia, excluyendo las pretensiones primera a la sexta por no ser objeto de pronunciamiento en la sentencia.

\_Deberá aclararse la demanda, respecto al tipo de proceso a instaurar, así como lo pretendido, toda vez que los hechos versan sobre una situación determinada, y en las pretensiones se solicitan entre otras; Restablecimiento de Derechos, Nulidad de Proceso Administrativo, valoración psicológica y Custodia y Cuidado, **VALGA REITERAR** que, para los trámites verbales sumarios, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 392 del C.G.P., resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.

2. No se acreditó, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministró para la notificación, a los diferentes sujetos procesales es decir a la parte demandada, en calidad de representante legal del niño, de igual forma deberá remitirse este auto inadmisorio y su subsanación de conformidad con lo previsto en el artículo 6°, ley 2213. Atendiendo lo dispuesto en la mencionada ley, se **REQUIERE**, por parte del apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la precitada norma, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos o haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, además informando sobre medios o canales digitales de la parte demandada y testigos en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento. De llegar a obtenerlo informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, artículo 8 ibidem. (Omitió la parte demandante en el acápite de notificación aportar la dirección física y/o electrónica de la demandada).

3. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. **deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial** especificándose sobre qué versará.
4. Deberá allegar nuevamente registro civil de nacimiento como quiera que el presentado es ilegible, el que se allegue debidamente actualizado.
5. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con el art. 5° del artículo 84 del Código General del Proceso; si bien es cierto se aportó el acto administrativo Resolución No 02 del 25 de marzo de 2023 emanada por la Comisaria de Familia de Cácuta Norte de Santander en donde se dispuso custodia provisional del menor, **también es cierto que el precitado acto no recae o no se sometió a la pretensión principal de la presente demanda la cual es la custodia y cuidado del menor**, ya que en el precitado acto se suscitó y decidió como una medida de protección a la madre del menor, en consecuencia este acto administrativo no sufre este requisito de procedibilidad para el proceso que nos ocupa. Al respecto, la Ley 2220 de 2022 dispone “La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia,” en el Artículo 69 de numeral 1 esta ley, establece la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso: “...1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y...*” Con base en lo anterior, deberá agotarse el requisito de procedibilidad que trata el artículo 69 Ibidem, teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto hace referencia a un proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y NO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Lo anterior en concordancia con el numeral 7 artículo 90 C.G.P.-**, Bajo el anterior entendimiento normativo, la tasación provisional de cuota alimentaria, custodia y visitas, para el menor que dispuso la Comisaria de Familia, no es susceptible de considerarse como **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, como quiera que se produjo en el marco de un proceso de “**MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA MADRE DEL MENOR**” surgido en el contexto de violencia intrafamiliar u otro que legalmente diera cabida a adelantar dicho trámite, y no es producto de una “**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**” para la pretensión que nos ocupa, y que esta audiencia no fue promovida por el demandante o su apoderado para cumplir el requisito de procedibilidad de un litigio encaminado a la “**LA CUSTODIA Y CUIDADO DEL MENOR**” sino que fue en virtud de un procedimiento administrativo de medida de protección. **Actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.**
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional [jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cácosta Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas de forma integral, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato PDF a través del correo electrónico institucional [jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co). dentro del horario establecido en el Acuerdo CSJNSA23-326 DEL 19 DE JULIO DE 2023 del Consejo Seccional de La Judicatura de Norte de Santander, esto es de lunes a viernes de 7am a 12 del mediodía y de 1pm a 4pm.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ  
JUEZ**

***(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)***